

EXCMA. SRA. DELEGADA DEL GOBIERNO EN CATALUÑA

IMPULSO CIUDADANO, asociación registrada con el número 620441 en la Sección 1ª/Número nacional del Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior, representada por su Presidente, D. José Domingo Domingo, con DNI núm. [] con domicilio a efectos de notificación en la calle Consell de Cent 322, Entlo. C de Barcelona y con domicilio electrónico en asesoria@impulsociudadano.org comparece y como mejor proceda en Derecho, **EXPONE:**

PRIMERO.- Que la entidad Impulso Ciudadano tiene entre sus fines sociales la defensa de los valores contenidos en la Constitución española de 1978; la promoción y defensa del pluralismo político, ideológico, lingüístico y cultural en España, la defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito nacional, de la Unión Europea e internacional; el fomento de los vínculos de cohesión y relación entre los españoles, con independencia de su lugar de residencia; el impulso de las medidas necesarias para la mejora del funcionamiento, racionalización y neutralidad de las instituciones y Administraciones Públicas y la lucha contra todo tipo de corrupción; y la lucha contra los fenómenos de odio y promoción de políticas de tolerancia, igualdad y solidaridad entre los ciudadanos. Se adjunta como **Documento núm. Uno** copia de los Estatutos.

SEGUNDO.- Que de acuerdo con la información publicada en la página web del ayuntamiento de Torres de Segre (Lleida) y en la página web del Consell per la República ¹se ha venido en conocimiento que en el pleno extraordinario del citado ayuntamiento del pasado 29 de abril se aprobó un convenio entre el citado Ayuntamiento y el autodenominado “Consell per la República”. Se adjunta copia de las citadas informaciones como **Documentos núm. DOS Y TRES**.

De acuerdo con esas informaciones el convenio tiene como finalidad implementar un plan piloto destinado a la Identidad Digital Republicana en los equipamientos municipales, así como asesorar en relación con el consumo institucional del ayuntamiento. Según la noticia:

“...per una banda, es posarà en marxa el desplegament i implementació de l'ús de la Identitat Digital Republicana en equipaments i serveis municipals a Torres de Segre. Això permetrà crear una xarxa d'identificació alternativa per anar desconnectant de l'ús del DNI espanyol. Per l'altra, el Consell oferirà un assessorament sobre la contractació pública amb l'objectiu de dur a terme un consum institucional republicà. És a dir, en clau de Països Catalans, amb una perspectiva de gènere i mediambiental, respecte per la llengua i enfocada a la ciutadania.”

¹ <https://www.canalajuntament.cat/noticies/108592-el-consell-per-la-republica-signa-el-primer-conveni-oficial-de-colaboracio-amb-un-ajuntament-catala-torres-de-segre>
<https://consellrepublica.cat/el-consell-signa-el-primer-conveni-oficial-de-collaboracio-amb-un-ajuntament-catala/>

Según publica la propia página web del ayuntamiento de Torres del Segre, en el acto de presentación del convenio se indicó que el despliegue “forma part de l’estratègia de ruptura del Regne d’Espanya”. A su vez, el alcalde de Torres de Segre ha declarado que el ayuntamiento trabajaba “braç a braç” con el “Consell per la República”, a quien reconocía como institución heredera “del 1 de octubre” con el fin de “fer-lo efectiu”.

A juicio de nuestra asociación se trata de hechos de una enorme gravedad que merecen una respuesta por parte de esa Delegación por lo que, por acuerdo de la Junta Directiva adoptado el lunes, 2 de mayo, se ha decidido dar traslado de la noticia a esa Delegación del Gobierno a efectos de la interposición de las acciones que en derecho procedan para dejar sin efecto el acuerdo del Pleno de Torres de Segre de 29 de abril de 2022.

TERCERO.- No existe duda sobre la obligación de todas las instituciones y autoridades públicas de actuar dentro del marco constitucional. Basta con recordar que el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece los principios generales del funcionamiento de las Administraciones en los siguientes términos:

*1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, **con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.***

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.*
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.*
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.*
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.*
- e) **Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.***
- f) Responsabilidad por la gestión pública.*
- g) Planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas.*
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.*
- i) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.*
- j) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.*
- k) Cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas.*

*2. Las Administraciones Públicas se relacionarán entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes a través de medios electrónicos, que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptadas por cada una de ellas, **garantizarán la protección de los datos de carácter personal**, y facilitarán preferentemente la prestación conjunta de servicios a los interesados.*

*3. Bajo la dirección del Gobierno de la Nación, de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y de los correspondientes de las Entidades Locales, **la***

actuación de la Administración Pública respectiva se desarrolla para alcanzar los objetivos que establecen las leyes y el resto del ordenamiento jurídico.

4. Cada una de las Administraciones Públicas del artículo 2 actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha establecido, por ejemplo, en su Sentencia (Pleno) 259/2015, de 2 de diciembre de 2015 (BOE, 12-I-2016), Fundamento Jurídico núm. 4:

Como consecuencia recae sobre los titulares de cargos públicos un cualificado deber de acatamiento a dicha norma fundamental, que no se cifra en una necesaria adhesión ideológica a su total contenido, pero sí en el compromiso de realizar sus funciones de acuerdo con ella y en el respeto al resto del ordenamiento jurídico (...). Que esto sea así para todo poder público deriva, inexcusablemente, de la condición de nuestro Estado como constitucional y de Derecho.

CUARTO.- Los poderes públicos, en este caso el ayuntamiento de Torres de Segre, no pueden desarrollar actividades orientadas a conseguir la derogación de la Constitución en Cataluña (no otra cosa es la “ruptura del Regne d’Espanya”, a la que se vincula el convenio firmado con el “Consell per la República). A través del citado Convenio, el Ayuntamiento suscribirá un convenio con una entidad de la que se desconoce la personalidad jurídica que tiene por objetivo: “assolir la materialització de la República Catalana, d’acord amb el mandat dels ciutadans de Catalunya expressat en el referèndum de l’1-O de 2017 i ratificat pel Parlament de Catalunya en la Declaració d’independència del 27 d’Octubre” (<https://consellrepublica.cat/pladegovern/>). Por lo tanto, no es que la citada entidad de carácter privado actúe al margen de lo previsto en la Constitución, sino que su finalidad es ir directamente contra ella con el objetivo declarado de convertirla en ineficaz.

Una actuación de este tipo por parte de autoridades o poderes públicos es incompatible con valores democráticos básicos. En concreto, tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional, es contraria a la consideración de España como un Estado de Derecho.

QUINTO.- En este caso, además, el contenido del convenio firmado, de acuerdo con la información publicada por el propio ayuntamiento de Torres de Segre, incluye la implementación de la ID Republicana en los equipamientos municipales de Torres de Segre.

La ID Republicana es un documento emitido por el Consell per la República Catalana que permite identificar a los “ciudadanos de la República” (<https://consellrepublica.cat/idrepublicana/faq/>); esto es, a quienes desean ser considerados no ciudadanos españoles, sino de la República Catalana. La finalidad que se pretende por el ayuntamiento de Torres de Segre, al admitir dicho documento como identificativo, es “*anar desconnectant de l’ús del DNI espanyol*”. Otorgar valor oficial a dicho documento es tanto como reconocer, por parte de una administración pública española, la legitimidad del “Consell per la República”, con las consecuencias de todo

orden que tiene dicho reconocimiento cuando se trata de una organización que abiertamente pretende conseguir la soberanía de una parte del territorio español.

Más allá de lo anterior, admitir el documento mencionado como identificativo obligaría a los ciudadanos de Torres de Segre a manifestarse ideológicamente ante el ayuntamiento, pues la opción -mientras se permitiera la opción- entre la identificación a través del DNI o del ID Republicano daría muestras de la adscripción o no del ciudadano o ciudadana a los planteamientos nacionalistas. Si cualquier toma de posición partidista por parte de los poderes públicos supone una limitación a la libertad ideológica, tal y como han establecido reiteradamente los tribunales; esta limitación es mayor cuando obliga al ciudadano a tomar partido, ante el propio poder público. Resulta completamente inadmisibles desde un respeto mínimo a los derechos fundamentales y a la dignidad de las personas.

SEXTO.- Finalmente, ocioso es indicar que la firma de los convenios suscritos por las Administraciones Públicas con entidades privadas están también sometidos al imperio de la Ley, en concreto a los artículos 47 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público que regula el ámbito, requisitos, contenido y eficacia de los mismos y a la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local. Lógicamente, la firma de estos convenios debe hacerse dentro de las competencias de la administración local y conforme al principio de lealtad institucional. Por lo tanto, a la vista de su contenido podemos concluir que el acuerdo del pleno ha de ser considerado nulo de pleno derecho por haberse adoptado en contra de los valores que representa la Constitución y por haber invadido competencias que son exclusivas del Estado al pretender sustituir con lo que denomina la ID Republicana el Documento Nacional de Identidad.

A esos efectos, se ha de tener en cuenta que la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en su artículo 9, reconoce el derecho de todos los españoles a que se les expida el Documento Nacional de Identidad, **al que se atribuye el valor suficiente para acreditar, por sí solo, la identidad de las personas y le otorga la protección que a los documentos públicos y oficiales es reconocida por el ordenamiento jurídico.** La misma norma dispone la **obligatoriedad del Documento Nacional de Identidad para los mayores de catorce años**, salvo en los supuestos en que, conforme a lo previsto en la Ley, haya de ser sustituido por otro documento, y establece también que en el mismo figurarán la fotografía y la firma del titular, así como los datos personales que se determinen reglamentariamente.

Por su parte, en cuanto a la competencia para su expedición y gestión, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, atribuye al Cuerpo Nacional de Policía, la de la expedición del Documento Nacional de Identidad, al recogerla expresamente entre las funciones que encomienda a este Instituto Policial, el cual la misma Ley dispone que dependerá del Ministerio del Interior.

El desarrollo de esa normativa se encuentra en el Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica.

SÉPTIMO.- Por las razones expuestas, se hace necesario que el Gobierno de España defienda los valores constitucionales y los derechos fundamentales de los ciudadanos; quizás la tarea más importante que ha de afrontar cualquier gobierno: la garantía del sistema democrático y el marco de convivencia que da legitimidad y fundamenta todos los poderes del Estado.

Entendiendo que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Torres de Segre atenta gravemente al interés general de España, procede que la Delegación del Gobierno, previo requerimiento para su anulación al Presidente de la Corporación efectuado dentro de los diez días siguientes al de la recepción de aquéllos, proceda a la suspensión del acuerdo, así como a la adopción de las medidas pertinentes para la protección del interés general que pasa por la prohibición absoluta de poner en marcha la citada ID republicana e informar a la Agencia Española de Protección de Datos de la utilización por parte del Ayuntamiento de Torres de Segre de datos de contenido ideológico.

En caso de no anularse el acuerdo por la corporación municipal procede la interposición del recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo.

Asimismo, ruego que esa Delegación valore la posible comisión de un delito de prevaricación administrativa por parte de los representantes municipales que votaron a favor de un acuerdo a todas luces ilegal. Este delito viene previsto en el artículo 404 del Código Penal que dispone: “A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años.” No se ha de olvidar que, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, el delito de prevaricación administrativa acontece cuando se acuerda o dicta una resolución administrativa de un contenido arbitrario, a sabiendas de su “injusticia”. El bien jurídico que el tipo penal protege es el recto y normal funcionamiento de la Administración pública, de modo que opere con plena observancia del sistema de valores constitucionales, esto es, que la Administración sirva con objetividad a los intereses generales, rigiendo su actividad con pleno sometimiento a la ley y al derecho (art. 103 y 106 Constitución Española).

En este caso es notorio que el acuerdo adoptado vulnera el principio de legalidad y constituye un grave atentado a los valores e instituciones constitucionales.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO: Que tenga por presentado este escrito y en su virtud disponga hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 67.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que le habilita para suspender los actos o acuerdos de las entidades locales que atenten gravemente al interés general de España y acuerde, al amparo de lo dispuesto en el apartado 3 del mismo artículo 67, proceder a la impugnación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Torres de Segre ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el supuesto de que no proceda el citado consistorio a anular el acuerdo adoptado en el Pleno extraordinario celebrado por el consistorio el día 29 de abril de 2022.

Asimismo, interesa que por parte de esa Delegación se valore también la posible comisión de un delito de prevaricación administrativa por los concejales que votaron a favor del acuerdo con el denominado *Consell per la República*.